

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO:

0026	Se aprueba el “Manual técnico para la implementación y autorización del servicio de inspección de ensayos de eficacia de plaguicidas de uso agrícola”	3
0027	Se adopta el “Procedimiento para la implementación de compartimentos libres de influenza aviar de alta patogenicidad y enfermedad de newcastle en la especie aviar”	10

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

Se clasifican las siguientes mercancías:

SENAE-SGN-2025-0072-RE	OHM HOME PERROS”, del fabricante HOLLIDAY SCOTT SA, presentada en un envase de 90 mililitros en forma de spray ...	15
SENAE-SGN-2025-0073-RE	“NEOVITA”, fabricada por HOLLIDAY SCOTT S.A., presentada en caja con 3 blíster de 7 comprimidos cada uno	19
SENAE-SGN-2025-0074-RE	“OHM GATOS”, fabricada por HOLLIDAY SCOTT S.A., presentada en una jeringa dosificadora que contiene 7 g	23
SENAE-SGN-2025-0075-RE	“RUNEON”	27
SENAE-SGN-2025-0076-RE	“PROT-AEL”, del fabricante EUROLYSINE, presentada en sacos de 25 Kg	31

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

029-2025 Se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el cantón Catamayo, provincia de Loja y por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja en la acción de protección No. 11258-2023-00434	37
--	-----------

RESOLUCIÓN 0026**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "*Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado Ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria*";

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay (...)*";

Que, el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "*La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos*";

Que, el artículo 397 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*[...] Estado regulará la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente [...]*";

Que, el artículo 4 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina publicada en el Registro Oficial 558 de 04 de agosto de 2015 dispone: "*El Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o en su defecto, la entidad oficial que el País Miembro designe, será la Autoridad Nacional Competente en materia de plaguicidas*";

Que, el artículo 5 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina publicada en el Registro Oficial 558 de 4 de agosto del 2015 señala: "*La Autoridad Nacional con las respectivas autoridades nacionales de los sectores de agricultura, de salud y de ambiente y otras que correspondan, establecerá los mecanismos de interacción que sean necesarios para el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de registro y control establecidos en la presente Decisión, sin perjuicio de las competencias que corresponda ejercer a cada entidad en el control de las actividades vinculadas con los PQUA*";

Que, el artículo 17 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina publicada en el Registro Oficial 558 de 04 de agosto de 2015 establece que "*Los ensayos de eficacia serán efectuados de acuerdo a los protocolos patrón contenidos en el Manual Técnico Andino y bajo protocolos*

establecidos y autorizados por la ANC. La ANC podrá supervisar los ensayos en cualquier fase de su ejecución. Estos ensayos deberán ser conducidos o realizados por personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, autorizadas o reconocidas por la ANC”;

Que, el artículo 18 de la Decisión 804 de la Comunidad Andina publicada en el Registro Oficial 558 de 4 de agosto de 2015, establece: *“El solicitante del registro de un PQUA presentará a la ANC, junto con la solicitud del registro, un informe sobre los ensayos de eficacia realizados para demostrar que el producto en cuestión cumple con los fines propuestos, sin producir efectos nocivos en los cultivos”;*

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“Crease la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)”;*

Que, el literal n) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“n) Regular, controlar y supervisar el uso, producción, comercialización y tránsito de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados e insumos agroquímicas, fertilizantes y productos veterinarios”;*

Que, el literal r) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“r) Regular y controlar el sistema fito y zoonosanitario y el registro de personas naturales, jurídicas, agentes económicos, productores de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados y de insumos agropecuarios, operadores orgánicos con fines comerciales y de centros de faenamiento; y la información adicional que se establezcan el reglamento a La Ley”;*

Que, el artículo 118 del Código Orgánico Administrativo indica: *“En cualquier momento, las administraciones públicas pueden revocar el acto administrativo desfavorable para los interesados, siempre que tal revocatoria no constituya dispensa o exención no permitida por el ordenamiento jurídico o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1952 publicado en el Registro Oficial No. 398 de 12 de agosto de 2004, se designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA (hoy Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario), como Autoridad Nacional Competente para aplicar la Decisión 436 de la CAN;

Que, el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado”*;

Que, mediante resolución 201 de 31 de octubre de 2018 se implementa el servicio de inspección de ensayos de eficacia de plaguicidas de uso agrícola con fines de registro, reevaluación, ampliación de uso y modificación de dosis a nivel nacional a través de organismos de inspección legalmente acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano – SAE o entidades legalmente constituidas con personería jurídica y, autorizadas por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: *“Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario”*;

Que, mediante informe para la emisión de la resolución y aprobación del manual técnico para la implementación y autorización del servicio de inspección de ensayos de eficacia de plaguicidas de uso agrícola a través de organismos de inspección, en su parte pertinente indica: *“...tras la necesidad de establecer de manera específica el procedimiento para el servicio de inspección de ensayos de eficacia de plaguicidas de uso agrícola y dar notoriedad a las Obligaciones de los organismos de Inspección y las implicaciones que derivarían en incumplimientos y su respectiva notificación de incumplimiento, suspensión o cancelación de ser el caso, actos que no contemplaba la Resolución 201. La Agencia al facultar a los organismos de inspección a brindar el servicio de inspección de los productos plaguicidas de uso Agrícola por la alta demanda por parte de la Industria de Plaguicidas para la supervisión de ensayos de eficacia a nivel nacional, y La Coordinación de Registros como responsable del proceso ha incrementado el número de supervisiones a los Organismos de Inspección, a través de sus técnicos en territorio sobre todo de aquellas provincias en donde, se ejecuta con mayor frecuencia los ensayos de eficacia. Producto de dichas supervisiones se ha identificado varios errores e incumplimientos, errores de carácter técnico, inasistencia a las evaluaciones en campo de los ensayos de eficacia, inconsistencias en los informes de inspección, recomendaciones de uso de dosis incorrectas y varios errores que han sido objeto de observaciones, correcciones y prolongación en atención a las solicitudes ingresadas por los usuarios. Con la emisión del nuevo*

*Manual se busca disminuir considerablemente este tipo de errores graves y frecuentes por parte de los Organismos y brindar resultados confiables y garantizar que los productos analizados cumplan con las especificaciones de eficacia requeridas (...) **CONCLUSIONES:** El Manual Técnico para la Implementación y Autorización del Servicio de Inspección de Ensayos de Eficacia de Plaguicidas de Uso Agrícola permitirá a la Agencia ejercer un mejor control y vigilancia sobre los organismos de inspección y sus inspectores. Esto garantizará la obtención de información segura y confiable, con resultados que respalden la eficacia de los productos evaluados. Por ello, es fundamental la emisión del manual mediante su respectiva resolución, ya que proporcionará las herramientas necesarias para que los actores involucrados cumplan con lo establecido, asegurando un trabajo óptimo y eficiente en beneficio del sector agrícola. En consecuencia, con la emisión de esta nueva resolución, se requiere la derogación de la Resolución 201, emitida el 31 de octubre de 2018, la cual sirvió como base para la implementación de los organismos de inspección actualmente reconocidos...*

Que, mediante memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CRIA-2025-0193-M de 21 de marzo de 2025, el Coordinador General de Registros de Insumos Agropecuarios, Subrogante informa al director ejecutivo de la Agencia que: *“(...) a través de la Dirección de Registros de Insumos Agrícolas promueve la autorización de las personas naturales y/o jurídicas legalmente constituidas acreditadas ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano – SAE, como Organismos de Inspección para realizar la inspección de ensayos de eficacia de plaguicidas de uso agrícola con fines de registro, reevaluación, ampliación de uso, modificación de dosis y cambios en las condiciones de uso en un cultivo determinado a nivel nacional. Bajo este contexto, se requiere la derogación de la Resolución 0201 emitida el 31 de octubre de 2018, para la emisión de una nueva resolución que contemple la aprobación del Manual técnico para la implementación y autorización del servicio de inspección de ensayos de eficacia de plaguicidas de uso agrícola, ya que como parte de la mejora continua de los diferentes procesos que maneja ésta Coordinación, se ha visto la necesidad de actualizar el procedimiento y establecer medidas que avalen un proceso eficaz y que nos faculte a dar un mejor control, en caso de incumplimientos durante las inspecciones de los ensayos de eficacia de plaguicidas de uso agrícola, ya sean estos con fines de registro, reevaluación, ampliación de uso y/o modificación de dosis. Por todo lo expuesto, la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios propone la derogación de la Resolución 0201 y la emisión de una nueva resolución que apruebe el Manual técnico para la implementación y autorización del servicio de inspección de ensayos de eficacia de plaguicidas de uso agrícola...”* el mismo que es aprobado por la máxima autoridad de la institución a través del sistema de gestión documental Quipux, y;

Que, mediante memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CRIA-2025-0204-M de 27 de marzo de 2025, se solicitó a la Directora General Administrativa Financiera la aprobación de la descripción del ITEM 130113.05.01.006 del tarifario vigente en la propuesta de resolución para la implementación del servicio de inspección de ensayos de eficacia de plaguicidas de uso agrícola, y conforme comentario inserto en el quipux se desprende que: *“Según comentario de Tesorería no existe ninguna observación por lo que se puede autorizar”*

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "**MANUAL TÉCNICO PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN DE ENSAYOS DE EFICACIA DE PLAGUICIDAS DE USO AGRÍCOLA**" que consta como anexo y que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Implementar y autorizar el servicio de inspección de ensayos de eficacia de plaguicidas de uso agrícola con fines de registro, reevaluación, ampliación de uso y modificación de dosis a nivel nacional a personas naturales y/o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Artículo 3.- Implementar y autorizar el servicio de inspección de ensayos de eficacia de plaguicidas de uso agrícola con fines de registro, reevaluación, ampliación de uso y modificación de dosis a nivel nacional a personas naturales y/o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano – SAE como Organismos de Inspección con alcance en "Inspección de ensayos de eficacia de plaguicidas y productos afines de uso agrícola" y cumplir con los requisitos establecidos en la Sección IV del Anexo, que forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario y los Organismos de Inspección, deberán cumplir con las obligaciones que constan en la Sección VI del Anexo, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5.- Para el proceso de inspección de ensayos de eficacia, los Organismos de Inspección, deberán cumplir con lo establecido en el procedimiento para el servicio de inspección de ensayos de eficacia de plaguicidas de uso agrícola, que consta en la Sección V del Anexo, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 6.- La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario podrá suspender o cancelar la autorización y registro a los Organismos de Inspección de acuerdo a lo establecido con la Sección VIII del Anexo, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 7.- El incumplimiento a las disposiciones enmarcadas en la presente Resolución será causa para la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y su reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera. - Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla este procedimiento y todos aquellos aspectos que, en determinado momento, puedan ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante sustitución de hojas y/o apartados. Cualquier modificación del presente manual requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de la Agencia. Las hojas y/o apartados que sean modificados serán sustituidos por nuevas, las cuales deberán llevar la fecha en la cual se efectúa la modificación y la disposición que la autoriza, dichas modificaciones se publicarán en la página web de la Agencia.

Segunda. – La presente resolución será publicada en el Registro Oficial, mas no así el Anexo descrito en el artículo 1 de la presente Resolución *“Manual Técnico para la Implementación y Autorización del Servicio de Inspección de Ensayos de Eficacia de Plaguicidas de Uso Agrícola”* por cuanto el mismo será publicado en la página web de la Agencia, para el efecto encárguese a la Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Única. - Deróguese la Resolución 0201 de 31 de octubre de 2018, publicada en el Registro Oficial No. 663 de 5 de diciembre de 2018, mediante el cual se implementó el servicio de inspección de ensayos de eficacia de plaguicidas y productos afines de uso agrícola con fines de registro, revaluación, ampliación de uso y modificación de dosis a nivel nacional a través de personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

Para el cobro del servicio “autorización de organismos de inspección para inspeccionar ensayos de eficacia de plaguicidas y productos afines de uso agrícola o evaluación de control de organismos de inspección para inspeccionar ensayos de eficacia de plaguicidas y productos afines de uso agrícola cada dos años”, se utilizará el ítem 130113 05.01.006, con concepto: *“Autorización de organismos de inspección para inspeccionar ensayos de eficacia de plaguicidas y productos afines de uso agrícola o evaluación de la conformidad de organismos de inspección para inspeccionar ensayos de eficacia de plaguicidas y productos afines de uso agrícola cada dos años.”* Hasta la actualización del tarifario.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese Coordinación General de Registros de Insumos Agropecuarios y la Dirección General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

Dado en Quito, D.M. 07 de abril de 2025.



Firmado electrónicamente por:
WILSON PATRICIO
ALMEIDA GRANJA

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
Director Ejecutivo de la Agencia de
Regulación y Control Fito y Zoon sanitario

Sumillado Por:	Coordinador General de Registros de Insumos Agropecuarios	Ing. Daniel Suárez.	 <p>Firmado electrónicamente por: DANIEL ALEJANDRO SUAREZ TIPAN</p>
Sumillado Por:	Director de Asesoría Jurídica	Dr. José Moreno	 <p>Firmado electrónicamente por: JOSE IGNACIO MORENO ALAVA</p>

RESOLUCIÓN 0027**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República, establece: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del estado: precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean creados en un entorno saludable;*

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferiblemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”;*

Que, el numeral 7 del artículo 281 de la Constitución de la República establece: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable”;*

Que, el numeral 13 del artículo 281 de la Constitución de la República establece: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos”;*

Que, el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA, establece en el Título 4, Capítulo 4.4. Zonificación y compartimentación y en el Capítulo 4.5. Aplicación de la compartimentación;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional (...);”*

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y

atribuciones de la Agencia es: *“a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal”;*

Que, el literal q) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“q) Identificar y determinar áreas y zonas de riesgo fito y zoonosanitario”;*

Que, el literal h) del artículo 30 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“La Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario con la finalidad de proteger la vida, salud y bienestar de los animales, y asegurar su estatus zoonosanitario implementará las siguientes medidas: h) Establecer zonas y áreas libres de enfermedades”;*

Que, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, establece: *“La Agencia declarará zonas y áreas libres de enfermedades, luego del proceso de vigilancia en el que sede termine que una enfermedad de control oficial no está presente en la misma, siempre y cuando se hayan mantenido las medidas sanitarias para preservar el estatus zoonosanitario y se implemente un sistema de vigilancia, control y bioseguridad, de conformidad con la Ley y los instrumentos internacionales vigentes”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que, el artículo 167 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019 establece: *“Para el reconocimiento y administración de compartimentos, zonas o áreas libres de enfermedades de control oficial o de notificación obligatoria, el Sistema de Vigilancia Epidemiológica establecerá programas de vigilancia epidemiológica activa y pasiva en unidades de producción de animales tanto comerciales, traspatio, así como centros de tenencia de animales silvestres, entre otras, según corresponda a la epidemiología de la enfermedad”;*

Que, el artículo 168 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019 establece: *“La pérdida o suspensión del estatus o condición sanitaria de un compartimento, zona o región como libre de una determinada enfermedad, estará sujeta a una evaluación epidemiológica realizada por la Agencia donde se haya identificado la presencia de la enfermedad, así como, otros factores epidemiológicos que pongan en riesgo el estatus de un compartimento, zona o región, por lo que se emplearán de manera inmediata, las medidas sanitarias necesarias para evitar afectar el estatus zoonosanitario”;*

Que, mediante Resolución 0205 de fecha 2 de diciembre de 2020, en la cual, determina en su artículo 1 "Reformar el artículo 2 de la Resolución 0085 de 24 de septiembre del 2013, que al momento de entrar en vigencia la presente resolución dirá lo siguiente: *"Artículo 2.- Adoptar el documento que establece las CONDICIONES NECESARIAS PARA ESTABLECER ZONAS, ASÍ COMO, LA METODOLOGÍA Y LINEAMIENTOS PARA ESTABLECER COMPARTIMENTOS LIBRES DE ENFERMEDADES DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA O DE CONTROL OFICIAL, documento que se adjunta como ANEXO 2 y que forma parte de la misma"*;

Que, mediante Directorio de la Agencia de Regulación de Control Fito y Zoonosanitario, en sesión extraordinaria llevada a efecto el 16 de mayo de 2022; se resolvió designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;

Que, mediante Resolución Nro. S-Ext-010-16-05-22 de 16 de mayo de 2022, se resolvió: *"Designar al señor Mgs. Wilson Patricio Almeida Granja, como Director ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario;*

Que, mediante informe técnico para resolución sanitaria del procedimiento para la implementación de compartimentos libres de influenza aviar de alta patogenicidad y enfermedad de Newcastle en la especie aviar, en su parte pertinente indica: *"...Bajo esta premisa la Dirección de Vigilancia Zoonosanitaria viene trabajando para la implementación de compartimento de la especie aviar, a través de la elaboración de una normativa técnica y procedimiento que posibilite la ejecución de estas actividades. Entendiendo que la compartimentación se define como una subpoblación animal dentro de una explotación pecuaria manejada bajo un mismo sistema de bioseguridad que cumple requisitos específicos para estar libre de enfermedades específicas. La obtención del compartimento tiene ventajas de ser una estrategia que permite exportar animales o productos animales desde compartimentos libres de enfermedad, incluso si la enfermedad está presente en otras partes del país, reduce el impacto económico de los brotes sanitarios al permitir que ciertas unidades continúen operando, así mismo incentiva la adopción de estrictas medidas de bioseguridad y trazabilidad, además de que, mantiene la producción de alimentos de origen animal, incluso durante crisis sanitarias [...] 4. Conclusión: Con las consideraciones expuestas es pertinente expedir una nueva resolución que permita realizar un correcto procedimiento de compartimentación de las producciones avícolas, a través del Procedimiento para la implementación de compartimentos libres de influenza aviar de alta patogenicidad y enfermedad de newcastle en la especie aviar, y con la reforma al proceso, corresponde derogar la resolución Nro. 0135 emitida el 22 de julio de 2021, que adoptó el "ESTRATEGIA PARA IMPLEMENTAR COMPARTIMENTOS LIBRES DE INFLUENZA AVIAR DE ALTA PATOGENICIDAD (IAAP) Y LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE (Nc)"*

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSA-2025-000305-M de 12 de marzo del 2025, el Coordinadora General de Sanidad Animal informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: *"...me permito solicitarle, disponer a quien corresponda la elaboración de una resolución sanitaria, en la que se ponga en vigencia el PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE COMPARTIMENTOS LIBRES DE INFLUENZA AVIAR DE ALTA PATOGENICIDAD Y ENFERMEDAD DE NEWCASTLE EN LA ESPECIE AVIAR, estrategia*

sanitaria donde se garantiza la seguridad sanitaria de animales y productos de origen animal mediante la creación de unidades funcionales independientes con altos estándares de bioseguridad, sin importar la situación sanitaria de la región donde se ubiquen...

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD.

RESUELVE:

Artículo 1.- Adoptar el “**PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE COMPARTIMENTOS LIBRES DE INFLUENZA AVIAR DE ALTA PATOGENICIDAD Y ENFERMEDAD DE NEWCASTLE EN LA ESPECIE AVIAR**”, documento que se adjunta como ANEXO 1 y que forma parte integrante de la presente Resolución.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera. - Dadas las características de dinamismo de las acciones que contempla este procedimiento y todos aquellos aspectos que, en determinado momento, puedan ser objeto de reglamentación, se requiere una constante actualización mediante sustitución de hojas y/o apartados. Cualquier modificación del presente procedimiento requerirá de la aprobación del Director Ejecutivo de la Agencia. Las hojas y/o apartados que sean modificados serán sustituidos por nuevas, las cuales deberán llevar la fecha en la cual se efectúa la modificación y la disposición que la autoriza, dichas modificaciones se publicarán en la página web de la Agencia.

Segunda. – La presente resolución será publicada en el Registro Oficial, mas no así el Anexo descrito en el artículo 1 de la presente Resolución “*Procedimiento para la implementación de compartimentos libres de influenza aviar de alta patogenicidad y enfermedad de newcastle en la especie aviar*” por cuanto el mismo será publicado en la página web de la Agencia, para el efecto encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Única. – Deróguese la resolución 0135 emitida el 22 de julio de 2021, en la cual se adoptó la “*ESTRATEGIA PARA IMPLEMENTAR COMPARTIMENTOS LIBRES DE INFLUENZA AVIAR DE ALTA PATOGENICIDAD (IAAP) Y LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE (Nc)*” y que fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro.514 de 12 de agosto de 2021.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera. - De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal, a las Direcciones Distritales y de la Articulación Territorial de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

Dado en Quito, D.M. 07 de abril de 2025.



Firmado electrónicamente por:
WILSON PATRICIO
ALMEIDA GRANJA

Ing. Wilson Patricio Almeida Granja
**Director Ejecutivo de la Agencia de
Regulación y Control Fito y Zoonitario**

Sumillado Por:	Coordinador General de Sanidad Animal	Ing. Christian Zambrano.	 <p>Firmado electrónicamente por: CHRISTIAN ANTONIO ZAMBRANO PESANTEZ</p>
Sumillado Por:	Director de Asesoría Jurídica	Dr. José Moreno	 <p>Firmado electrónicamente por: JOSE IGNACIO ALAVA MORENO</p>

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0072-RE**Guayaquil, 09 de abril de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Hernan Alvaro Nieto Saldaña, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000014, de 09 de enero de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía PRODUCTOS VETERINARIOS ECUATORIANOS MEVECSA S.A., con RUC 1792746817001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "OHM HOME PERROS".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: HOLLIDAY SCOTT SA); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 21 de febrero de 2025, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0123-OFde 03 de febrero de 2025 y notificado el 04 de febrero de 2024.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de

Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0209-OF, de 28 de febrero de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 28 de febrero de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0128, de 31 marzo de 2025 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Descripción:** Spray ambiental con feromonas sintéticas análoga a las feromonas naturales de apaciguamiento canino.

Spray ambiental con feromonas sintéticas análoga a las feromonas naturales de apaciguamiento canino

- **Indicaciones:** Coadyuvante en tratamiento para tranquilizar a caninos de todas las edades en situaciones puntuales como viajes o visitas del perro al veterinario, así como también en toda aquella situación que pueda suponer un desafío para el animal. Contribuye mejorando la sociabilización con otros animales y a que el animal. Se sienta distendido, relajado y armónico.
- **Dosis:** Aplicar entre 5-8 pulsaciones en la superficie o ambiente a tratar. Renovar cada 12 horas.
- **Presentación:** Solución spray 90 mililitros
- **Composición:** Cada 100 ml contiene:

Confidencialidad *El solicitante ha requerido que la información concerniente a la formulación de la mercancía sea tratada con carácter confidencial, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE.*

Ingredientes	Función	Porcentajes
Análogo semioquímico de la feromona de apaciguamiento canino (Ácido Linoléico, Ácido Oléico, Ácido Esteárico, Ácido Palmítico, Ácido Pentadecanóico, Ácido Mirístico, Ácido Láurico)	Principio activo	La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de
Excipientes		cada uno de los componentes

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 33.07 comprende: "Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes."

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 33.07 describe:

“...Esta partida comprende:

V) Los demás productos, tales como:

- 1) Los depilatorios.*
- 2) Las bolsitas que contengan partes de plantas aromáticas utilizadas para perfumar los armarios de ropa.*
- 3) Los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de maquillaje.*
- 4) Las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales. Puede tratarse de disoluciones desinfectantes, de limpieza, de impregnación o de disoluciones para aumentar la comodidad.*
- 5) La guata, fieltro y tela sin tejer impregnados, recubiertos o revestidos de perfumes o de maquillaje.*
- 6) Las preparaciones de tocador para animales, tales como los champúes para perros y los baños para mejorar el plumaje de los pájaros.*
- 7) Las disoluciones de cloruro de sodio acondicionadas para la venta al por menor para uso higiénico, con fines distintos a los medicinales o farmacéuticos, incluso estériles...”*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un spray ambiental que contiene feromonas sintéticas y excipientes, utilizada como coadyuvante para tranquilizar a caninos de todas las edades en situaciones específicas, tales como viajes o visitas al veterinario, por consiguiente, al ser una preparación de perfumería para perros, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 33.07.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, considerando que la mercancía corresponde a un spray ambiental que contiene feromonas sintéticas y excipientes, utilizada como coadyuvante para tranquilizar a caninos de todas las edades en situaciones específicas, tales como viajes o visitas al veterinario, su clasificación arancelaria procede en la subpartida “3307.90.90.00 - - Los demás”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “OHM HOME PERROS”, del fabricante HOLLIDAY SCOTT SA., presentada en un envase de 90 mililitros en forma de spray, es un aerosol ambiental que contiene feromonas sintéticas y excipientes, utilizada como coadyuvante para tranquilizar a caninos de todas las edades en situaciones específicas, tales como viajes o visitas al veterinario, y la cual se recomienda aplicar entre 5 y 8 pulsaciones en la superficie o en el ambiente que se desea tratar; conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente “3307.90.90.00 - - Los demás”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0128.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Abg. Julian Fernandez Quinto
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-gdn-if-2025-0128-signed-signed-signed-signed.pdf
- cmmreportpdfcontroller_do-signed0271662001744044058.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega
Especialista de Laboratorio 1

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaría General

gwdn/mvot/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**JULIAN FERNANDEZ
QUINTO**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0073-RE**Guayaquil, 09 de abril de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Hernán Álvaro Nieto Saldaña, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2025-07-000100 de 20 de febrero de 2025, quien, en representación legal de la compañía PRODUCTOS VETERINARIOS ECUATORIANOS MEVECSA S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792746817001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "NEOVITA", fabricada por HOLLIDAY SCOTT S.A., en presentación de una caja con 3 blíster de 7 comprimidos cada uno.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de

Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0258-OF de 16 de marzo de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 17 de marzo de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2025-0132 de 26 de marzo de 2025, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “NEOVITA”, es un suplemento dietario que ayuda a mantener y mejorar las funciones vitales del paciente oncológico, indicado para animales (perros y gatos), presentada en caja con 3 blíster de 7 comprimidos cada uno.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Aporta los nutrientes requeridos por el paciente oncológico, una vez finalizado el tratamiento, ya sea quirúrgico, quimioterapia, rayos u otro, o bien en la etapa de cuidados paliativos.
- Preserva la calidad de vida del paciente tras la recuperación en terapias exitosas con el fin de evitar el estrés oxidativo que daña a las células pudiendo generar nuevos desórdenes.
- En períodos de convalecencia prolongados, acompañando el tratamiento paliativo con el objetivo de aportar nutrientes esenciales que mejoren la calidad de vida del paciente.
- Composición: Cada comprimido de 1500 mg contiene: L-Arginina clorhidrato 300 mg, ajo (extracto seco de bulbos) 150 mg, cúrcuma (extracto seco de rizomas) 100 mg, espirulina (extracto seco de alga entera) 100 mg, L-Glutamina 100 mg, vitamina C recubierta 50 mg, gluconato de zinc 30 mg, vitamina A Palmitato 5000 UI, vitamina E 25 UI, excipientes c.s.
- Administración: Gatos: ¼ a ½ comprimido por día, perros hasta 10 kilos: ½ a 1 comprimido por día, perros de más de 10 kilos: 1 a 2 comprimidos por día. La dosis puede darse en una toma diaria o dividirse en dos. Se recomienda la administración del producto hasta que el animal logre un equilibrio metabólico.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado establece: *"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos..."*

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: *"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales"*.

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un suplemento alimenticio que ayuda a mantener y mejorar las funciones vitales del paciente oncológico, indicado para animales (perros y gatos); por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, considerando que la mercancía corresponde a un suplemento alimenticio que ayuda a mantener y mejorar las funciones vitales del paciente oncológico, indicado para animales (perros y gatos), su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2309.90.90.99 - - - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "NEOVITA", fabricada por HOLLIDAY SCOTT S.A., presentada en caja con 3 blíster de 7 comprimidos cada uno, que es un suplemento alimenticio que ayuda a mantener y mejorar las funciones vitales del paciente oncológico, indicado para animales (perros y gatos), conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.90.99 - - - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2025-0132 de 26 de marzo de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Julian Fernandez Quinto
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-rvu-if-2025-0132-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Licenciado
Ramon Enrique Vallejo Ugalde
Especialista en Técnica Aduanera

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaria General

revu/mvot/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**JULIAN FERNANDEZ
QUINTO**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0074-RE**Guayaquil, 09 de abril de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Hernán Álvaro Nieto Saldaña, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2025-07-000101 de 20 de febrero de 2025, quien, en representación legal de la compañía PRODUCTOS VETERINARIOS ECUATORIANOS MEVECSA S.A., con RUC No. 1792746817001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "OHM GATOS", fabricada por HOLLIDAY SCOTT S.A., en presentación de una jeringa dosificadora conteniendo 7 g.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera,

actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0259-OF de 16 de marzo de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 17 de marzo de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2025-0133 de 28 de marzo de 2025, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía "OHM GATOS", es un suplemento alimenticio coadyuvante en el manejo de la ansiedad en gatos, presentada en pasta palatable de administración oral en una jeringa dosificadora que contiene 7 g.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Complemento dietario que colabora modulando la conducta de felinos en situaciones tales como: Viajes, entornos ruidosos, manejo de animales indóciles en el consultorio, mudanzas, llegada de un nuevo habitante al hogar, cambios en el estilo de vida, estadías en pensionados.
- Composición: Cada 1 g de pasta palatable: Triptofano 100 mg, extracto seco de raíz de valeriana 50 mg, teanina 7,5 mg, excipientes c.s.
- Administración: Una dosis diaria por animal (Cada dosis diaria equivale a 1ml/gr por día).

Que, la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*".

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado establece: "*1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...*".

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: "*Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales*".

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un suplemento alimenticio coadyuvante en el manejo de la ansiedad en gatos, presentada en pasta palatable de administración oral en una jeringa dosificadora que contiene 7 g; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*".

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un suplemento alimenticio coadyuvante en el manejo de la ansiedad en gatos, su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2309.90.90.99 - - - Los demás", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de ese entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "OHM GATOS", fabricada por HOLLIDAY SCOTT S.A., presentada en una jeringa dosificadora que contiene 7 g, que es un suplemento alimenticio coadyuvante en el manejo de la ansiedad en gatos, presentada en pasta palatable de administración oral, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.90.99 - - - Los demás", por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2025-0133 de 28 de marzo de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Julian Fernandez Quinto

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-rvu-if-2025-0133-signed-1-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado

David Andres Salazar Lopez

Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaría General

Señor Licenciado
Ramon Enrique Vallejo Ugalde
Especialista en Técnica Aduanera

revu/mvot/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**JULIAN FERNANDEZ
QUINTO**

Resolución Nro. SENA-SENAE-SGN-2025-0075-RE**Guayaquil, 09 de abril de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano Fernando Efraín Valero Ochoa, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000076, de 11 de febrero de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía VALERO & VALERO SERVICIOS LOGISTICOS S.A., con RUC 0992511699001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "RUNEON".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica y demás documentación técnica emitida por el fabricante: LACHANCE; e imágenes de la mercancía objeto de la presente solicitud.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENA, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENA-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENA, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENA-SENAE-SGN-2025-0210-OF, de 28 de febrero de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 28 de febrero de 2025.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2025-0135**, de 02 de abril de 2025, de la Dirección

Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo que consta en la documentación técnica presentada por el requirente, la mercancía objeto de consulta denominada comercialmente “RUNEON” corresponde a un producto veterinario compuesto de ácidos biliares. Se presenta en sacos de 20 kg y es utilizado para promover la digestión de grasas y absorción de grasas y proteger el hígado y la vesícula biliar.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa que consta en la etiqueta de la mercancía objeto de consulta.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: “*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*”.

Que, el capítulo 23 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los “*Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales*”.

Que, la partida 23.09 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las “*Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales*”.

Que, las notas explicativas de la partida 23.09, establecen: “*Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

- 1) *proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) *completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios);*
- 3) *o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.

(...)

C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) *los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*

2) *los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*

3) *los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos)...*" (el subrayado no es parte del texto original).

Que, al tratarse de una preparación alimenticia para todas las especies animales, tales como camarones, peces, animales de compañía, etc., se considera que ésta debe clasificarse en la partida 23.09, en aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, la subpartida nacional 2309.90.20.90 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a las premezclas de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, que no son exclusivamente de uso acuícola, "*- - - Los demás*".

Que, la mercancía en estudio es una preparación utilizada en la fabricación de alimentos para todo tipo especies animales; por lo tanto, se considera que es una premezcla y se debe clasificar en la subpartida "**2309.90.20.90 - - - Los demás**" del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 23.09) y **6**.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "**RUNEON**", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**2309.90.20.90 - - - Los demás**", al tratarse de una premezcla, ya que es una preparación utilizada en la fabricación de alimentos para todo tipo especies animales; por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 23.09) y **6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico
DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2025-0135.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución

conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.**

Documento firmado electrónicamente

Abg. Julian Fernandez Quinto
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- Ifrmrqtearlyrslpm2-date-20250212-b75c30af-f40c-7fee-072a-d93658f16542-signed0207837001744038391.pdf
- dnr-dta-jcc-fafv-if-2025-0135-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaria General

fafv/mvot/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**JULIAN FERNANDEZ
QUINTO**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0076-RE**Guayaquil, 09 de abril de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano David Alexis Benalcázar Rosero, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000025, de enero 13 de 2025, quien en calidad de Apoderado Especial de la empresa HIGIENIZO TECNICAS REUNIDAS, S.L.U, con RUC 0993391748001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "PROT-AEL".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: EUROLYSINE); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 06 de febrero de 2025, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0099-OF de 29 de enero de 2025 y notificado el 29 de enero de 2025.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0202-OF, de 24 de febrero de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 25 de febrero de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “EUROLYSINE”, la mercancía denominada “PROT-AEL” la cual se presenta en sacos de 25 Kg, corresponde a 100 % células muertas de *Escherichia coli*, utilizada como materia prima rica en proteínas para la elaboración de alimento balanceado para las especies acuáticas.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: 100 % células muertas de *Escherichia coli*.
- Beneficio: Aporte de proteína de origen bacteriano de alta calidad con bajo peso molecular.
- Uso: Administrar en el alimento balanceado para organismos acuáticos a una dosis de entre 1 y 30 kg/t de alimento.
- Presentación: Sacos de 25 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 21.02 comprende: "*Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos preparados para esponjar masas...*".

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 21.02 describe:

"...B. *LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS*

Este grupo comprende los microorganismos monocelulares, tales como bacterias y algas monocelulares, que no estén vivos. Entre otros, están comprendidos en esta partida los microorganismos obtenidos por cultivo en sustratos que contengan hidrocarburos o dióxido de carbono. Estos productos son particularmente ricos en proteínas y se utilizan en la alimentación animal...". Subrayado no corresponde al texto original.

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "*Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas.*".

Que, de acuerdo a que la mercancía corresponde a 100 % células muertas de *Escherichia*

coli, al ser microorganismos unicelulares muertos, se descarta la partida 30.02.

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a 100 % células muertas de *Escherichia coli*, utilizada como materia prima rica en proteínas para la elaboración de alimento balanceado para las especies acuáticas, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 21.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "*la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.*"

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a 100 % células muertas de *Escherichia coli*, utilizada como materia prima rica en proteínas para la elaboración de alimento balanceado para las especies acuáticas, la cual se presenta en sacos de 25 Kg, su clasificación procede en la subpartida "**2102.20.00.00- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos**", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "PROT-AEL", del fabricante EUROLYSINE, la cual se presenta en sacos de 25 Kg, corresponde a 100 % células muertas de *Escherichia coli*, utilizada como materia prima rica en proteínas para la elaboración de alimento balanceado para las especies acuáticas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "**2102.20.00.00- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos**", por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2025-0129 de 31 de marzo de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Abg. Julian Fernandez Quinto
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- informe tecnico

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaria General

GEVM/mvot/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**JULIAN FERNANDEZ
QUINTO**

RESOLUCIÓN 029-2025**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 86 número 4 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones: / (...) 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar (...)”;*
- Que** el artículo 178 párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** los artículos 72 y 73 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevén sobre la declaración de los elegibles en los concursos de oposición y méritos, y de aquellos que constarán y permanecerán en un banco de elegibles por seis (6) años, producto de los resultados de los concursos y de las evaluaciones realizadas a los cursantes de la Escuela Judicial, resultados que serán vinculantes para las autoridades, de acuerdo al estricto orden de calificación que hayan obtenido;
- Que** el artículo 264 número 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“(...) 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...)”;*
- Que** el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: *“Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales. Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”;*
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura (período 2013-2018), mediante Resolución 061-2017, de 03 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 18, de 20 de junio de 2017, resolvió: *“DECLARAR ELEGIBLES A LOS JUECES DE LA FUENTE DE LA CARRERA JUDICIAL JURISDICCIONAL Y APROBAR EL INFORME FINAL DE INTEGRACIÓN DEL BANCO ÚNICO DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE JUECES DE CORTE PROVINCIAL, JUEZ DE TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; Y, JUEZ DE TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO TRIBUTARIO, A NIVEL NACIONAL”*, en su artículo 2 resolvió: *“Aprobar el informe final de integración del banco único de elegibles (...) conformado por los elegibles referidos en el artículo 1 de esta resolución, proveniente de la carrera judicial jurisdiccional y los elegibles constantes en las Resoluciones 054-2014, 072-2015; y, 211-2015, (...)”*. El abogado Max Alejandro Tandazo Encalada, se encontraba como elegible en la Resolución 211-2015, de 24

julio de 2015, para el cargo de Juez de Corte Provincial, para la zona 3, con un puntaje de 94,05 y posteriormente pasó a integrar el banco único de elegibles de la Resolución 061-2017, de 03 de mayo de 2017;

- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 106-2019, de 02 de julio de 2019, nombró al abogado Max Alejandro Tandazo Encalada, como Juez para el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 006-2020, de 16 de enero de 2020, en su artículo 2, resolvió excluir del banco de elegibles al abogado Max Alejandro Tandazo Encalada, por no haberse posesionado para el cargo que fue nombrado dentro del tiempo determinado de conformidad con el artículo 76 del Código Orgánico de la Función Judicial;
- Que** el abogado Max Alejandro Tandazo Encalada, presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura, por su exclusión del banco de elegibles de la Resolución 061-2017; causa que fue signada con el número 11258-2023-00434, y por sorteo de ley, la competencia recayó en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Catamayo, provincia de Loja;
- Que** en la acción de protección No. 11258-2023-00434, interpuesta por el abogado Max Alejandro Tandazo Encalada, el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el cantón Catamayo, provincia de Loja, en sentencia de 22 de enero de 2024, resolvió: "(...) 1.- *Declarar la vulneración de los derechos del accionante, (...) 2.- Se dispone la reparación integral y de manera inmediata de los derechos que se han declarado vulnerados, para ello se considera lo constante en los numerales sobre el Derecho a la Reparación Integral y se dispone lo siguiente: 2.1.- La presente resolución en sí constituye una medida de reparación; 2.2.- Se deja sin efecto lo siguiente: (i) la Resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, Nro. 006-2020 de fecha 16 de enero de 2020, en relación a la exclusión del Banco de Elegibles al Accionante, Dr. Max Alejandro Tandazo Encalada; (...) 2.2.1.-Se dispone al Consejo de la Judicatura garantice al Accionante, Dr. Max Alejandro Tandazo Encalada, su derecho a estar en el Banco de elegibles por el lapso de seis años, por tanto en forma inmediata, regrese al Banco de Elegibles previsto en la Resolución Nro. 61-2017, debiéndose descontar el tiempo que ilegítimamente fue excluido en virtud de la resolución Nro.006-2020 de fecha 16 de enero del 2020; 2.3.- Como medida de no repetición se deberá considerar las circunstancias personales y familiares, para el otorgamiento de un eventual nombramiento; 2.4.- Que de las vacantes existentes para Juez de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Loja, que constan en la resolución Nro. 162-2023 del Consejo de la Judicatura y que no han sido ocupadas según la certificación de fecha 3 de enero del 2024 emitida por el Coordinador de Talento Humano de la Corte Provincial de Loja, el Consejo de la Judicatura proceda a dar cumplimiento los preceptos normativos constantes en el Art. 72 y Art. 73 del Código Orgánico de la Función Judicial y las disposiciones en las resoluciones que sirvieron de base para la designación de elegible del Dr. Max Alejandro Tandazo Encalada (...)*";

- Que** el 12 de julio de 2024, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Consejo de la Judicatura, y decidió que: *“(...) el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, RESUELVEN EN TORNO A LA REPARACION INTEGRAL, POR LO QUE SE MODIFICA LA SENTENCIA EN ESE SENTIDO, QUE: 1.-La entidad accionada, esto es Consejo de la Judicatura, incorpore al accionante Max Alejandro Tandazo Encalada al banco de elegibles si este existiere, o que sea incorporado al Banco de elegibles que se forme en un futuro esto por el tiempo que fue excluido, a fin de que sea tomado en cuenta para ser designado como Juez al cargo que concurso. 2.-En lo demás de la parte resolutive, queda inalterable (...)”* (sic);
- Que** mediante Memorando circular No. CJ-DNTH-2024-1601-MC, de 27 de diciembre de 2024, la Dirección Nacional de Talento Humano, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico No. CJ-DNTH-SA-2024-1151, de 30 de octubre de 2024, respecto del: *“(...) CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO. 11258-2023-00434 INTERPUESTA POR EL ABOGADO MAX ALEJANDRO TANDAZO ENCALADA”*, en el que, en su parte pertinente, concluyó: *“(...) Se dispone al Consejo de la Judicatura garantice al accionante, doctor Max Alejandro Tandazo Encalada, su derecho a estar en el Banco de elegibles por el lapso de seis años, por tanto en forma inmediata regrese al Banco de Elegibles previsto en la Resolución Nro. 61-2017, debiéndose descontar el tiempo que ilegítimamente fue excluido en virtud de la resolución Nro.006-2020 de fecha 16 de enero del 2020.”*, por lo tanto, de acuerdo al análisis efectuado a través de la Unidad de Selección y Concursos de la Subdirección Nacional de Administración de Talento Humano *“(...) el tiempo para completar los seis años como elegible de conformidad al artículo 72 del Código Orgánico de la Función Judicial, del doctor Max Alejandro Tandazo Encalada correspondería 2 años 23 días”* (sic);
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando No. CJ-DG-2025-0883-M, de 13 de febrero de 2025, suscrito por el Director General, quien remitió el Memorando circular No. CJ-DNTH-2024-1601-MC, de 27 de diciembre de 2024, que contiene el Informe Técnico No. CJ-DNTH-SA-2024-1151, de 30 de octubre de 2024, suscritos por la Dirección Nacional de Talento Humano; así como el Memorando No. CJ-DNJ-2025-0181-M, de 12 de febrero de 2025 de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el informe jurídico y proyecto de resolución respectivo; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales contenidas en el artículo 264 número 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL, CON SEDE EN EL CANTÓN CATAMAYO, PROVINCIA DE LOJA Y POR LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 11258-2023-00434

Artículo Único. Reintegrar al abogado Max Alejandro Tandazo Encalada, al banco de elegibles de la Resolución 061-2017, de 03 de mayo de 2017, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, quien obtuvo un puntaje de 94,05, por el tiempo de dos (2) años y veintitrés (23) días, en cumplimiento de la sentencia expedida por la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el cantón Catamayo, provincia de Loja y por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la acción de protección No. 11258-2023-00434.

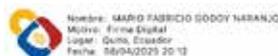
DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La ejecución de la presente Resolución estará a cargo, en el ámbito de sus competencias, de la Dirección General, Dirección Nacional de Talento Humano, Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; y Dirección Provincial de Loja del Consejo de la Judicatura.

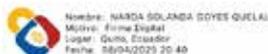
SEGUNDA. La presente Resolución entrará en vigencia de manera inmediata a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a ocho de abril de dos mil veinticinco.



Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura



Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura



Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el ocho de abril de dos mil veinticinco.

MARCO ANTONIO CARDENAS CHUM
Firmado digitalmente por
MARCO ANTONIO CARDENAS
CHUM
Fecha: 2025.04.08 21:19:45 -05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.